

**INFORME 044/SO/31-05-2023.**

**RELATIVO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 191, fracción XI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se informa lo siguiente:

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**, dentro del periodo que se informa, en la Décima Primera Sesión de Resolución, celebrada el 18 de mayo de 2023, resolvió el expediente **TEE/AG/001/2023**, integrado con motivo de la demanda de Incumplimiento de convenio celebrado entre el ciudadano Rubén Maurilio Vázquez Pineda y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En dicha resolución, el Tribunal Electoral del Estado determinó la improcedencia del asunto, ya que el actor con anterioridad a esta demanda, presentó ante ese Tribunal, una demanda de incumplimiento de sentencia, radicándose bajo el expediente TEE/AG/006/20222, con argumentos idénticos, ya que en ambos se reclama el mismo acto, las mismas pretensiones y los mismos hechos, sin que haga valer nuevos motivos de agravios respecto del acto impugnado.

En ese sentido, el Tribunal Electoral sostuvo que, en el primer asunto se encontraba impedido para resolver y emitir un pronunciamiento al respecto, por tratarse de un asunto que escapa de su ámbito material de competencia, al no existir un medio de impugnación legal para conocer del mismo, ya que no tenía vinculación con la tutela de algún derecho político electoral del actor, por lo que dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía idónea y la autoridad competente.

En base a lo anterior, concluye que, al haber agotado el actor su derecho de acción en el expediente TEE/AG/006/2022, y en el cual se declaró la incompetencia legal, el actor se encuentra impedido legalmente para ejercer por segunda ocasión, el derecho de acción, contra el mismo acto y la misma autoridad demandada, por lo que con fundamento en la fracción I del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en correlación con el diverso 377 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria, resolvió desechar de plano la demanda.

Por otra parte, en la sesión antes citada, el Tribunal Electoral del Estado, también resolvió el expediente **TEE/RAP/002/2023**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Resolución 002/SE/17-04-2023, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la Organización Ciudadana denominada “Vamos con más Fuerza por Guerrero A.C”, aprobada por el Consejo General, el 17 de abril de 2023.

En este asunto calificó como infundado el agravio del actor, al considerar que la resolución por la que se aprobó la constitución del partido político local “Fuerza por México”, se emitió cumpliendo con el requisito relativo a que las asambleas distritales deberán celebrarse en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales, como lo mandatan el Reglamento para la Constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas y la convocatoria dirigida a las organizaciones interesadas en constituirse como Partido Político local en el Estado, requisito que se colmó, con las dieciocho asambleas que celebró la organización ciudadana antes referida.

Asimismo, adujo que, la responsable se pronunció respecto al criterio a utilizar en el supuesto de que, al realizar la operación aritmética para determinar el número de asambleas distritales y/o municipales que corresponda a las dos terceras partes de los distritos y/o municipios, el resultado no corresponda a un número entero, se realizará al número inmediato inferior y no al superior como lo pretende la parte actora.

Finalmente, refirió que, el actor al ser parte integrante del Consejo General, tuvo conocimiento de la aprobación del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales, de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales, y de los criterios a utilizar en la validación de las asambleas, mismos que no fueron controvertidos, y que quedaron firmes, por lo que sus disposiciones son obligatorias y produjeron todos sus efectos jurídicos, por lo que resolvió confirmar la validez y legalidad de la resolución impugnada.

Por último, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en la sesión de cuenta, resolvió el expediente **TEE/RAP/003/2023**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Resolución 003/SE/17-04-2023, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por la Organización Ciudadana denominada “Acciones y Soluciones Por Copala A.C”, aprobada por el Consejo General el 17 de abril de 2023.

En dicho expediente calificó como inoperante el agravio del actor, y sostuvo que de las constancias remitidas por la autoridad administrativa electoral, obran veintisiete actas de asambleas que fueron convocadas por la Organización Ciudadana “Acciones y Soluciones por Copala A.C”, de las cuales veintiséis fueron distritales y una estatal, de las que se consideraron como válidas un total de veintiún asambleas, mismas que cumplieron con los requisitos previstos en la legislación electoral aplicable, y en específico con el número mínimo de afiliados que fue igual o mayor al 0.26% del padrón electoral del distrito respectivo.

Lo inoperante sostuvo, estriba en que el actor, parte de la premisa falsa de que la autoridad responsable no verificó que la organización ciudadana referida, realizara cuando menos dieciocho asambleas distritales que representa las dos terceras partes de los veintiocho distritos electorales que conforman el Estado de Guerrero; sin embargo, lo cierto es que contrario a esa afirmación, la responsable si verificó que la organización ciudadana realizó veintiún asambleas y no dieciocho como lo refirió el actor, las que finalmente se consideraron como válidas por cumplir con la norma electoral, por lo que resolvió confirmar la resolución impugnada.



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Por su parte, el Pleno de la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México**, no emitió sentencias donde se hayan impugnado actos aprobados por este Instituto Electoral.

Finalmente, se hace del conocimiento que dentro del lapso que se informa, el Pleno de la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, no emitió sentencias donde se hayan controvertido actos emitidos por el Consejo General de este Instituto.

Lo que se informa a las y los integrantes de este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 31 de mayo de 2023.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA.**

**C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**